

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**LISTADO DE ESTADOS**

ESTADO No. 65

Fecha: 08/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	COOMEVA	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE PERITOS DEL CENDES Y DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL	07/09/2021	
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE PERITOS DEL CENDES Y DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL	07/09/2021	
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE PERITOS DEL CENDES Y DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL	07/09/2021	
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE PERITOS DEL CENDES Y DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL	07/09/2021	
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	MARIA CLARA SOTO VERGARA	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE PERITOS DEL CENDES Y DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL	07/09/2021	
05001333301620180024900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ	MAPFRE DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	Auto termina proceso por Conciliación APRUEBA CONCILACIÓN JUDICIAL	07/09/2021	
05001333301620180024900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ	RENTING DE ANTIOQUIA SAS	Auto termina proceso por Conciliación APRUEBA CONCILACIÓN JUDICIAL	07/09/2021	
05001333301620180024900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto termina proceso por Conciliación APRUEBA CONCILACIÓN JUDICIAL	07/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620180046500	ACCION CONTRACTUAL	MUNICIPIO DE MEDELLIN	FLOR MIGDONIA HERNANDEZ ARBOLEDA	Auto que resuelve SE NOMBRA CURADOR AD LITEM	07/09/2021	
05001333301620180046600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JAIME ANDRES GOEZ GRISALES	Auto Traslado partes 10 dias FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/09/2021	
05001333301620190025000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH DE BELEN MURIEL GONZALEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620190027000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620190028000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO LUIS VERA PIEDRAHITA	MUNICIPIO DE ITUANGO ANTIOQUIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620190029200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LEON MARIN VELEZ	COLPENSIONES	Auto Traslado partes 10 dias PARA ALEGAR	07/09/2021	
05001333301620190031700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEON JAIME LONDOÑO LONDOÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega llamamiento en garantía	07/09/2021	
05001333301620190031700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEON JAIME LONDOÑO LONDOÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	Auto niega llamamiento en garantía	07/09/2021	
05001333301620190031700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEON JAIME LONDOÑO LONDOÑO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E	Auto niega llamamiento en garantía	07/09/2021	
05001333301620190036100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE MARIO HENAO ARROYAVE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620200007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DINO MENDOZA RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto que no repone RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. NO REPONE. DEJA SIN EFECTOS PARCIALMENTE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	07/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620200013900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA DE JESUS SEPULVEDA ALZATE	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620200020500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTERVINA CASTRO QUEJADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias PARA ALEGAR	07/09/2021	
05001333301620200026600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS OVIDIO CHAVARRIAGA PATIÑO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto admite llamamiento en garantia	07/09/2021	
05001333301620200026600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS OVIDIO CHAVARRIAGA PATIÑO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto admite llamamiento en garantia	07/09/2021	
05001333301620200026600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS OVIDIO CHAVARRIAGA PATIÑO	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P	Auto admite llamamiento en garantia	07/09/2021	
05001333301620200026600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS OVIDIO CHAVARRIAGA PATIÑO	ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A.S.	Auto admite llamamiento en garantia	07/09/2021	
05001333301620200026600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS OVIDIO CHAVARRIAGA PATIÑO	SIGLA EDEMCO S.S.A. EXPLANAN S.A.	Auto admite llamamiento en garantia	07/09/2021	
05001333301620200028500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ISABEL DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO	Auto decretando pruebas	07/09/2021	
05001333301620200029100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDIN YOVANY PIEDRAHITA ROJAS	SABELIA INES QUINTERO NARANJO	Auto admisorio de la demanda	07/09/2021	
05001333301620200029100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDIN YOVANY PIEDRAHITA ROJAS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admisorio de la demanda	07/09/2021	
05001333301620200031400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DURLEY ANDREA BOHORQUEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto admite reforma o sustitución de demanda	07/09/2021	
05001333301620210004700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN JAIRO CARDONA GIRALDO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que ordena requerir REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL MUNICIPIO DE MEDELLIN	07/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620210007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MARIO VALENCIA BETANCUR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado por el término de TRES (3) DÍAS, el desistimiento que frente a las pretensiones de la demanda, allegó la parte demandante el diecinueve (19) de agosto de 2021.	07/09/2021	
05001333301620210011500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA AMPARO MURIEL URREGO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620210012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MATEO DUQUE GIRALDO	MUNICIPIO DE ITAGUI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620210012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MATEO DUQUE GIRALDO	INSPECCIÓN DE POLICIA DE ITAGUI-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	07/09/2021	
05001333301620210013500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	LUZ MARLENE JARAMILLO GONZALEZ	Auto decretando pruebas	07/09/2021	
05001333301620210018000	CONCILIACION	CARLOS MARIO MARIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto imprueba IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	07/09/2021	
05001333301620210018800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ARTURO MARULANDA CAÑAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	Auto rechazando la demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	07/09/2021	
05001333301620210020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admisorio de la demanda Se ordena VINCULAR a la sociedad INVERSIONES BALSORA S.A.	07/09/2021	
05001333301620210022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ENRIQUE CHAVERRA SAJONA	MUNICIPIO DE CAUCASIA	Auto inadmitiendo la demanda	07/09/2021	
05001333301620210024800	CONCILIACION	ALFONSO ACOSTA RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que aprueba APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	07/09/2021	
05001333301620210025300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	LUIS EDUARDO SANCHEZ VELASQUEZ	Auto admisorio de la demanda	07/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620210025700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA HINCAPIE BEDOYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda	07/09/2021	
05001333301620210025900	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto inadmitiendo la demanda	07/09/2021	

EN LA FECHA

08/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRES ORREGO  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2017-00031-00**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** SANDRA YURANI MUÑOZ RODRIGUEZ y otros

**DEMANDADO:** HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y otros

**ASUNTO:** PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE PERITOS DEL CENDES Y DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Mediante memorial allegado el diez (10) de agosto de 2021, el **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO y SALUD DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CES – CENDES** - solicita que le sean consignados los gastos periciales con el fin de proceder a rendir la experticia solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se pone en conocimiento dicha solicitud, por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte interesada en la prueba, se pronuncie al respecto.

En igual sentido, la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, allega memorial el **diez (10) de agosto de 2021**, a través del cual señala las condiciones que se deben cumplir, para poder rendir el dictamen, entre ellos, la consignación de gastos.

En razón a ello, se pone en conocimiento la manifestación realizada por la Universidad de Antioquia, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada en la prueba, esto es, el hospital Marco Fidel Suarez de Bello, se pronuncie al respecto.

Finalmente, se advierte que en audiencia inicial se decretaron varios exhortos, y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Clínica

Pontificia Bolivariana, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del exhorto, allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

**Juez**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

---

<sup>1</sup> Demandante: [luzestelaburitica@hotmail.com](mailto:luzestelaburitica@hotmail.com) [gabrielabogadoudea@gmail.com](mailto:gabrielabogadoudea@gmail.com)  
[machado.abogado@hotmail.com](mailto:machado.abogado@hotmail.com) [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co) [notificacionesjudicialeshmfs@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialeshmfs@gmail.com)  
[lizethlopezemma@gmail.com](mailto:lizethlopezemma@gmail.com) [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)  
[melissa\\_montano@coomevaeps.com](mailto:melissa_montano@coomevaeps.com) [notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com) [asjume00@gmail.com](mailto:asjume00@gmail.com)  
[dvalenc3@hotmail.com](mailto:dvalenc3@hotmail.com) [sergioyepesrestrepo@gmail.com](mailto:sergioyepesrestrepo@gmail.com) [arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00249-00**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros

**ASUNTO: APRUEBA CONCILACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, en la sesión de audiencia inicial celebrada el treinta (30) de agosto de 2021.

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA**

Se narra, que el tres (3) de diciembre de 2016, en la vía Albania – Tifiribí – ruta 60 AN, se presentó un accidente en el cual estuvieron inmiscuidos los vehículos automotores de placas LK1161 de propiedad del señor NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ y G4D7365 conducido por el señor HELMER FERNANDO GOMEZ USME, al servicio de la empresa RENTING DE ANTIOQUIA, vehículo este último, que desarrollaba labores en la vía, la cual está a cargo del Departamento de Antioquia.

Con ocasión del trámite contravencional de tránsito, se declaró responsable al conductor del vehículo de placas G4D7365 conducido por el señor HELMER FERNANDO GOMEZ USME, al servicio de la empresa RENTING DE ANTIOQUIA.

A raíz del incidente de tránsito, el vehículo de NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ, sufrió daños, cuyo costo de reparación se vio obligado a pagar, valor que considera, debe ser asumido por los demandados.

#### **PRETENSIONES.**

En el ítem de pretensiones, se solicita se declare administrativamente responsables a los demandados, condenándolos al pago de los perjuicios de orden material, en sus acepciones de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.

## ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la continuación de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el treinta (30) de agosto de 2021, se concedió la palabra al apoderado de RENTING DE ANTIOQUIA, quien refirió que le asistía ánimo conciliatorio y para la exposición de la propuesta, cedió el uso de la palabra al apoderado de CHUBB DE COLOMBIA, quien a renglón seguido señaló:

*"...la propuesta conciliatoria consiste en pagar al demandante, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) a título de reparación del daño causado.*

*Esta suma se divide en seis millones ciento ochenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$6.182.948) que pagará directamente CHUBB y un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) que por concepto de deducible, asume RENTING DE ANTIOQUIA.*

*Con el anterior valor señala, se entiende reparado el daño y por consiguiente, el demandante debe renunciar a cualquier otra reclamación respecto a las personas jurídicas que acá fungen como demandadas, por consiguiente, la aprobación del acuerdo conciliatorio implica la terminación de este proceso, sin que haya lugar a pago de costas y agencias en derecho.*

*El pago se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la cédula de ciudadanía y del certificado bancario de la persona a quien se le realizará el pago."*

De esta propuesta, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien expresamente la aceptó, sin ningún condicionamiento.

Los demás intervinientes en la diligencia, no se opusieron al acuerdo conciliatorio alcanzado.

## GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

De acuerdo con la definición que trae el [artículo 64 de la Ley 446 de 1998](#), la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o **judicial** "... sobre conflictos de carácter particular y

*contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.*

De la norma anterior se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los **artículos** 138, 140 y 141 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

A continuación, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en vía judicial, partiendo de las siguientes premisas:

### **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

El demandante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso y actúa a través de apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder allegado a folio 9, facultad con la que igualmente cuentan los apoderados de RENTING DE ANTIOQUIA y CHUBB DE COLOMBIA.

### **2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas de los daños sufridos por el vehículo de placas LK1161 del propiedad del señor NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ, derivados del incidente de tránsito en el cual se vio

inmiscuido, conjuntamente con el automotor, tipo retro cargador, propiedad de RENTING DE ANTIOQUIA, el cual era operado por el señor HELMER FERNANDO GOMEZ USME, quien fue declarado contravencionalmente responsable, conforme a resolución No 162 del veintitrés (23) de diciembre de 2016, proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Titiribí – Antioquia -.

### **3. Respetto a la no afectación del patrimonio público.**

Con relación a este aspecto, es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”<sup>1</sup>.*

El acuerdo conciliatorio en estudio, no representa erogación para ninguna entidad de derecho público. Nótese que lo acordado solo conlleva pago de sumas dinerarias en cabeza de RENTING DE ANTIOQUIA y su aseguradora, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., personas jurídicas de derecho privado.

### **4. Respetto de la caducidad del medio de control.**

Prevé el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 2), literal i) en alusión al término de caducidad del medio de control de reparación directa, que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

*ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...."*

De acuerdo a lo probado en proceso, los hechos que originaron el presente medio de control, tuvieron ocurrencia el tres (3) de diciembre de 2016 y la demanda se presentó el veintinueve (29) de junio de 2018, esto es, antes de que ocurriera el fenómeno de la caducidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado entre las partes, referidos a la debida representación de las partes, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO,** alcanzado el treinta (30) de agosto de 2021, dentro de la audiencia inicial, entre el señor **NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ,** quien actúa a través de apoderado judicial, **RENTING DE ANTIOQUIA SAS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.,** quienes igualmente actúan por conducto de apoderados judiciales, debidamente constituidos.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **RENTING DE ANTIOQUIA SAS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.,** pagaran al demandante, **NELSON DE JESUS CANO MUÑOZ,** la suma **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** distribuidos, en la siguiente forma:

**RENTING DE ANTIOQUIA SAS,** pagará la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** por concepto de deducible.

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.,** pagará la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.182.948).**

**TERCERO.** El pago se realizará dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día en el cual se remita a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, el certificado bancario y la cédula de ciudadanía del beneficiario del pago.

**CUARTO.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado entre las partes y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas, con constancia de su ejecutoria (**artículo 114 del Código de Procedimiento Civil**).

**QUINTO.** El acuerdo alcanzado comprende la totalidad de las pretensiones y por consiguiente, impide al demandante el ejercicio de reclamaciones judiciales con soporte en los mismos hechos.

**SEXTO.** Ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose **que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

**Juez**

Firma escaneada

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

---

<sup>2</sup> Correos. Dte: [juandzapata8@hotmail.com](mailto:juandzapata8@hotmail.com)  
Mapfre: [jfarbelaezv@une.net.co](mailto:jfarbelaezv@une.net.co)  
Renting de Antioquia: [info@rentan.com.co](mailto:info@rentan.com.co)  
Chubb: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)  
Dpto: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
Seguros Generales Suramericana: [info@prietopelaez.com](mailto:info@prietopelaez.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2018-00465-00

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE MEDELLIN

**DEMANDADA:** FLOR MIGDONIA HERNANDEZ ARBOLEDA

**ASUNTO:** SE NOMBRA CURADOR AD LITEM

Surtido el emplazamiento a la demandada, **FLOR MIGDONIA HERNANDEZ ARBOLEDA**, sin lograr su comparecencia al proceso, se le designa como Curadora Ad Litem, al abogado VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ, quien se ubica en la dirección electrónica victoralejandrorincon@hotmail.com.

Por Secretaría, al correo electrónico victoralejandrorincon@hotmail.com se le comunicará su designación, advirtiéndole que el cargo de curador ad Litem se ejerce de manera gratuita y es de obligatoria aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos bajo la misma calidad.

Una vez ejecutoriado este auto, sin que se allegue por el designado excusa válida, se procederá a la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico arriba citado.

Se advierte al curador, que de todas las actuaciones que realice con ocasión del trámite del proceso, debe remitir copia a los correos electrónicos de la parte demandante, así como del Ministerio Público, delegado ante el Despacho.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos ORDINARIOS, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles, **sin necesidad de ser radicados en los correos electrónicos del Despacho.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

---

<sup>1</sup> Correos: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)  
[angelaarredonda@gmail.com](mailto:angelaarredonda@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

**EXPEDIENTE NO.** 05001-33-33-016-2018-00466 00

**DEMANDANTE:** ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**DEMANDADO:** JAIME ANDRES GOEZ GRISALES

**ASUNTO:** FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[rcatanoa@gmail.com](mailto:rcatanoa@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00250-00**

**DEMANDANTE:** RUTH DE BELÉN MURIEL GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, se convoca para la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo, el **veintisiete (27) de octubre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

<sup>1</sup> Correos: NOTIFICACIONESJUDICIALES@TOROYJIMENEZ.COM  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00270-00**

**DEMANDANTE:** EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**TERCERO VINCULADO:** CUEROS VÉLEZ S.A.S

**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada, no interpuso excepciones, que deban resolverse antes de la audiencia inicial, se convoca para la celebración de dicha audiencia, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo, el **veintisiete (27) de octubre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

---

<sup>1</sup> Correos: ANA.DUQUE@EPM.COM.CO

[GKROJAS@SUPERSERVICIOS.GOV.CO](mailto:GKROJAS@SUPERSERVICIOS.GOV.CO)

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

[cvelezm@cuerosvelez.com](mailto:cvelezm@cuerosvelez.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00280-00**

**DEMANDANTE:** PEDRO LUIS VERA PIEDRAHITA y otros.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ITUANGO.

**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada, no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la citación a audiencia inicial, se convoca para la celebración de dicha audiencia, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo, el **veintisiete (27) de octubre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [ABOGADOS@SAUMETHRAVELOASOCIADOS.COM](mailto:ABOGADOS@SAUMETHRAVELOASOCIADOS.COM)  
[DANIELFQUINTERO22@GMAIL.COM](mailto:DANIELFQUINTERO22@GMAIL.COM)  
[njudiciales@ituango-antioquia.gov.co](mailto:njudiciales@ituango-antioquia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00292- 00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

**DEMANDANTE:** GUILLERMO LEÓN MARÍN VÉLEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corre traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión de manera escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, en forma escrita.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

**8 de septiembre de 2021 de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.**

CORREOS: [CAMILOPULGARINABOGADO@GMAIL.C](mailto:CAMILOPULGARINABOGADO@GMAIL.C)  
[JOSEBRIVERAP@GMAIL.COM](mailto:JOSEBRIVERAP@GMAIL.COM)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00317-00**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE:** LEÓN JAIME LONDOÑO LONDOÑO

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E)

**ASUNTO:** RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A través de auto del veintisiete (27) de abril de 2021, notificado por estados el veintiocho (28) del mismo mes y años, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E)** al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOLÍVAR**, para que en el término de diez (10) días allegara copia de la resolución No. 0403 del treinta (30) de mayo de 1991 y que acreditara la existencia y representación del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, sin que se observe que la demandada haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia mencionada.

Así las cosas, vencido el término concedido para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo del llamamiento en garantía, razón por la cual el proceso debe reanudarse sin contar con la presencia del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el llamamiento en garantía realizado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E)** al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOLÍVAR.**

**SEGUNDO.** En firme el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: [arroyoval.san05@gmail.com](mailto:arroyoval.san05@gmail.com)  
[asolegal05@outlook.com](mailto:asolegal05@outlook.com)  
[SONIAPACHONROZO@YAHOO.CO](mailto:SONIAPACHONROZO@YAHOO.CO)  
[JURIDMED03@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JURIDMED03@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00361-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**DEMANDANTE:** JORGE MARIO HENAO ARROYAVE

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.

Dado que en el presente asunto se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, se convoca para la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **cinco (5) de octubre de 2021 a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co) [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@previsora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@previsora.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00070-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** DINO MENDOZA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. NO REPONE. DEJA SIN EFECTOS PARCIALMENTE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Por auto del veintisiete (27) de julio de 2021, este Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al considerar que no existían excepciones que resolver.

El auto, fue notificado por estados del 28 de julio de 2021.

Inconforme con la decisión, el treinta (30) de julio del año en curso, el apoderado de la Policía Nacional, interpuso recurso de reposición, en contra del auto que decreta pruebas.

De conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el recurrente, acreditó el envío del recurso, a los demás intervinientes en el proceso, razón por la cual, no fue necesario dar traslado secretarial del mismo.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El recurrente, sustenta el medio de impugnación, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene, que el Despacho señala en el auto recurrido que no se propusieron excepciones, sin embargo, la Policía Nacional, presento la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su contestación, por lo que solicita que se resuelva previo a continuar con el trámite del proceso.

## INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En el término de traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno.

**En orden a resolver el medio de impugnación propuesto, se tiene lo siguiente:**

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En atención a la remisión anterior, el **artículo 318 del Código General del Proceso**, dispone:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente, razón por la cual, pasa el despacho a resolverlo de fondo.

En este caso, sin mayores consideraciones, advierte el Despacho que lo referido por el recurrente, efectivamente se debe a un error del Despacho, como quiera que la demandada, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, frente a este medio exceptivo, la Ley 2080 de 2021, estableció en el artículo 38, norma que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Así las cosas, de colige de la redacción de la norma, que en los casos en los cuales no es evidente o manifiesta, la falta de legitimación en la causa, el medio exceptivo adquiere la connotación de excepción de fondo y por tanto, debe ser resuelta en la sentencia.

Pese a lo anterior, revisado el escrito de demanda, al igual que el contenido del auto admisorio, claramente se infiere que la Policía Nacional no fue demandada en este medio de control y lo que ocurrió, fue que al citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se antepuso a esta entidad, lo que generó confusión al momento de la notificación del auto admisorio y por tanto, conllevó a que se le notificara erróneamente una demanda en al cual no es demandada.

Siendo así, atendiendo a los poderes de instrucción y dirección del proceso, se ordena dejar sin efectos la notificación realizada a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional del auto admisorio de la demanda, proferido el pasado diez (10) de marzo de 2020.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA** el veintisiete (27) de julio de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. DEJAR** sin efecto la notificación realizada a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, del auto admisorio de la demanda, proferido el diez (10) de marzo de 2020, aclarando, que en el presente medio de control, solo funge como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Correos: [rojas\\_castroabogados@yahoo.es](mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es) [jairorous@yahoo.es](mailto:jairorous@yahoo.es) [omar.perdomo527@casur.gov.co](mailto:omar.perdomo527@casur.gov.co)  
[robinson.cardona6840@correo.policia.gov.co](mailto:robinson.cardona6840@correo.policia.gov.co) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [jurídica@casur.gov.co](mailto:jurídica@casur.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 de septiembre de 2021**, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00139-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS SEPULVEDA ALZATE

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

**ASUNTO:** CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.

Atendiendo que en la contestación de la demanda, dentro de las excepciones que deben resolverse previo a la convocatoria a audiencia inicial, solo se propuso prescripción, estima el Despacho, que esta debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al litigio.

En consecuencia, se convoca para la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **cinco (5) de octubre de 2021 a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

**Jue**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

<sup>1</sup> Parte demandante: [edanielg14@gmail.com](mailto:edanielg14@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [ndiaz@ugpp.gov.co](mailto:ndiaz@ugpp.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

**EXPEDIENTE NO.** 05001-33-33-016-2020-00205 00

**DEMANDANTE:** ESTERVINA CASTRO QUEJADA

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com) [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00266-00**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** LUIS OVIDIO CHAVARRIAGA PAIÑO y otros

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y otros

**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Con el escrito de contestación a la demanda, **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. - ISA-** llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y a la **UNION TEMPORAL GRUPO LINEAS SUROCCIDENTE.**

No obstante, mediante memorial digital radicado el 28 de julio pasado, el apoderado de ISA, manifiesta que desiste del llamamiento frente a la Unión Temporal, como quiera que el mismo obedeció a un error, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a éste.

Igualmente, **ELECTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S-EDEMCO-** llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.**

Por otro lado, la también demandada **EXPLANAN S.A.S.**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA-.**

Revisadas las solicitudes, y previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, **que el llamante afirme la existencia de un vínculo legal o contractual** en virtud del cual **el llamado en garantía**, deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, así mismo, que cumpla con los demás requisitos establecidos en la norma que se transcribió.

En cuanto el término y la etapa procesal en que se debe proponer el llamamiento en garantía el artículo 172 del CPACA **estipula que dentro del término de traslado a la demanda, que comenzará a correr de conformidad a lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, la parte demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconversión.**

En efecto, analizado los llamamientos en garantía formulados por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. -ISA-, ELECTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S-EDEMCO Y EXPLANAN S.A.S.**, encuentra el despacho que cumplen con los lineamientos establecidos dentro de los artículos 172 y 225 del CPACA, razón por la cual **SE DISPONDRÁ SU ADMISIÓN.**

Ahora bien, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la primera providencia que se dicte respecto a los terceros vinculados al proceso, se les debe notificar de manera personal.

Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, pues la llamada en garantía, **Seguros Generales Suramericana**, se notificarán por estados, como quiera que ya es parte en el presente proceso.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA, estipula que "*... el llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de **quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** propuestos por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. -ISA- frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., ELECTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S-EDEMCO- respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y EXPLANAN S.A.S., con relación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA -.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, notifíquese a los representantes legales de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Las llamadas en garantía disponen del **término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente a los llamamientos en garantía que se les realiza. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de **dos (2) días**, después de surtida la notificación personal, tal y como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar a los abogados, **MONICA MARIA CORREA JARAMILLO, SIMON GIRALDO OSPINA, ALEJANDRO PINEDA MENESES, LINA MARIA OSPINA SANCHEZ Y BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBON**, quienes en su orden representaran los intereses procesales de **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ISA, EDEMCO, EXPLANAN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

**MEDELLÍN, 8 de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.**

<sup>1</sup> Correos: [gilapb1@hotmail.com](mailto:gilapb1@hotmail.com) [notjudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notjudiciales@minenergia.gov.co) [mmcorrea@minenergia.gov.co](mailto:mmcorrea@minenergia.gov.co) [notificacionesjudicialkesisa@isa.com.co](mailto:notificacionesjudicialkesisa@isa.com.co) [sgiraldo@intercolombia.com](mailto:sgiraldo@intercolombia.com) [gerencia@edemco.co](mailto:gerencia@edemco.co) [mio.restrepo@edemco.com](mailto:mio.restrepo@edemco.com) [alejopineda78@gmail.com](mailto:alejopineda78@gmail.com) [apineda@jcorp.com.co](mailto:apineda@jcorp.com.co) [explanan@explanan.com](mailto:explanan@explanan.com) [linao.abogada@gmail.com](mailto:linao.abogada@gmail.com) [linaospinaster@gmail.com](mailto:linaospinaster@gmail.com) [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) [notificaciones@sucesoresfev.com](mailto:notificaciones@sucesoresfev.com) [notjuridico@suramericana.com.co](mailto:notjuridico@suramericana.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00285-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

**DEMANDADO:** ISABEL DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO

**ASUNTO:** DECRETA PRUEBAS

Como quiera que en el presente proceso dentro de las excepciones que deben resolverse en esta etapa del proceso, solo se propuso prescripción, estima el Despacho, que esta debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al litigio, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, y al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

<sup>1</sup> Correos: [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co) [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com) [maetoz52@gmail.com](mailto:maetoz52@gmail.com)  
[melissapl1009@gmail.com](mailto:melissapl1009@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2020-00291-00

**DEMANDANTE:** EDUIN YOVANI PIEDRAHITA ROJAS y otros

**DEMANDADO:** EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP-EPM - y otros

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ASUNTO:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el **artículo 140 ibídem**, instaura el señor **EDUIN YOVANI PIEDRAHITA ROJAS, SABELIA INES QUINTERO NARANJO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YUDY MARCELA PIEDRAHITA QUINTERO, BLADIMIR ALEJANDRO PIEDRAHITA QUINTERO y UZIAS PIEDRAHITA QUINTERO** en contra de **EMPRESAS-PUBLICAS DE MEDELLIN – EPM - SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., CONSORCIO GENERACION ITUANGO, INTEGRAL SAS, INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISION SAS, CONSORCIO CCC-ITUANGO, CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS SAS-SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H S.A., CONSORCIO INGETEC-SEDIC, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S. Y SEDIC S.A.**

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

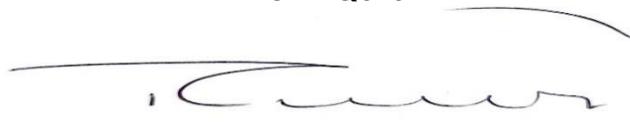
De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por validas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

**Personería.** Se reconoce personería al abogado **ALBERTO ADOLFO PULGARIN CORREA**, portador de la T.P. 131.557 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes a él conferidos e incorporados como anexos a la demanda.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos ORDINARIOS, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles, **sin necesidad de ser radicados en los correos electrónicos del Despacho.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

---

<sup>1</sup> Correo demandante: [pulgarincorreo@hotmail.com](mailto:pulgarincorreo@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00314-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

**DEMANDANTE:** DURLEY ANDREA BOHORQUEZ RAMIREZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLIN

**ASUNTO:** ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Por estimarse procedente y cumplir los requisitos estipulados en el **artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, **SE ADMITE LA REFORMA** a la demanda que propone la parte demandante, mediante memorial allegado el veintinueve (29) de julio de 2021.

La notificación del presente auto **a las partes**, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En consecuencia, **córrase traslado por el término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la demandada y los intervinientes puedan pronunciarse frente a la adición.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 de septiembre de 2021**. fijado a las 8 a.m.

<sup>1</sup> [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com) [gutierrez.casta.carolina@hotmail.com](mailto:gutierrez.casta.carolina@hotmail.com)  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) [clamaja66j@hotmail.com](mailto:clamaja66j@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2021-00047-00

**DEMANDANTE:** JOHN JAIRO CARDONA GIRALDO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLIN

**ASUNTO:** REQUIERE NUEVAMENTE EXHORTO

En la audiencia de inicial, celebrada el pasado veintitrés (23) de julio de 2021, con ocasión del medio de control de la referencia, se ordenó exhortar al Municipio de Medellín y a la Subsecretaría de Gestión Humana de dicho ente.

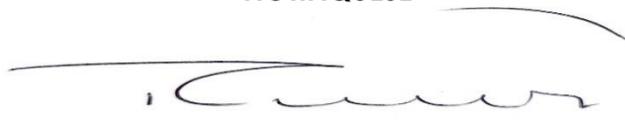
A la fecha, la mencionada secretaría dio contestación a los puntos del requerimiento que eran de su competencia, no obstante, el Municipio de Medellín no ha atendido los demás puntos del requerimiento, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL MUNICIPIO DE MEDELLIN** para que, en el **término de DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo del exhorto correspondiente, se sirva informar:

1. Certificar cuál fórmula utilizaba antes del 1º de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.
2. Certificar, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones o documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.
3. Certificar, los cuadros de turno del señor JOHN JAIRO CARDONA GALLEGO, desde el 1º de enero de 2014 en adelante.

La información solicitada es con relación al señor **JOHN JAIRO CARDONA GIRALDO con CC 71.634.552**

De otro lado, se hace necesario recordar a las partes su obligación de colaborar activamente con el recaudo de la prueba, por lo cual el exhorto también le será enviado a las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com) [Gutierrez.casta.carolina@hotmail.com](mailto:Gutierrez.casta.carolina@hotmail.com)  
Parte demandada: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) [rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com](mailto:rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2021-00070-00

**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO VALENCIA BETANCUR

**DEMANDADA:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** TRASLADO DE DESISTIMIENTO

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada y demás intervinientes en el proceso, por el término de **TRES (3) DÍAS**, el desistimiento que frente a las pretensiones de la demanda, allegó la parte demandante el diecinueve (19) de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Parte demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [jjurado@procuraduria.gov.co](mailto:jjurado@procuraduria.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00115-00**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** ORLAY ALBERTO ORREGO MURIEL y otros

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**ASUNTO:** CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.

Dado que en el presente asunto, la parte demandada no propuso excepciones que deban resolverse previo a la audiencia inicial, se convoca para la celebración de esta diligencia, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **catorce (14) de octubre de 2021 a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

<sup>1</sup> Correos: [jeste8511@hotmail.com](mailto:jeste8511@hotmail.com) [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)  
[alejandrogiraldo721@gmail.com](mailto:alejandrogiraldo721@gmail.com) [jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com](mailto:jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00129-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALBA NUBIA ORTIZ GARCIA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ITAGUI-SECRETARIA DE GOBIERNO-INSPECCION DE POLICIA

**ASUNTO:** CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones que deban resolverse previo a la audiencia inicial, se convoca para la celebración de esta diligencia, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **cinco (5) de octubre de 2021 a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

<sup>1</sup> Correos: [duquegiraldobogados@gmail.com](mailto:duquegiraldobogados@gmail.com) [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) [giseth.machado@itagui.gov.co](mailto:giseth.machado@itagui.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00135-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**DEMANDADO:** LUZ MARLENE JARAMILLO GONZALEZ

**ASUNTO:** DECRETA PRUEBAS

Como quiera que en el presente proceso no se presentó contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, y al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**

<sup>1</sup> Correos: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[Jaramillo.luzmarlene@gmail.com](mailto:Jaramillo.luzmarlene@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00180-00**

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

CONVOCANTE: **CARLOS MARIO MARIN RAMIREZ**

CONVOCADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**ASUNTO:** IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El señor **CARLOS MARIO MARIN RAMIREZ**, actuando a través de apoderada especial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante los Procuradores Judiciales Delegados para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convocando a dicho trámite prejudicial a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - con el fin de obtener el pago de indemnización originada en el pago tardío o extemporáneo del auxilio de cesantías definitivas reconocidas a beneficiarios, a través de la Resolución No 2019060045548 del tres (3) de mayo de 2019, proferida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD**

La señora **MARIA ELENA HERNANDEZ MONTOYA**, se desempeñó como docente departamental, pagada con recursos propios y estuvo afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hasta la fecha de su fallecimiento, el cual tuvo lugar el veintisiete (27) de mayo de 2018.

A raíz de lo anterior, sus beneficiarios CARLOS MARIO MARIN RAMIREZ y WYARA MARIN HERNANDEZ, el trece (13) de marzo de 2019, solicitaron el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

A través de la Resolución 2019060054548 del tres (3) de mayo de 2019, proferida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, cuya cancelación tuvo lugar, según la convocante, el catorce (14) de junio de 2019.

El pago el auxilio de cesantías se realizó, por fuera del plazo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, lo que origina una sanción moratoria, a pagar en favor de los beneficiarios del auxilio definitivo de cesantías, el cual debe ser asumido por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El veinticinco (25) de octubre de 2019, solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo del auxilio de cesantías, reclamación que no fue atendida por la convocada, originando en consecuencia, un acto ficto o presunto de carácter negativo.

### **ANTECEDENTES**

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través de auto No 119 del cuatro (4) de mayo de 2021.

En diligencia virtual, celebrada el **quince (15) de junio de 2021**, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, en los términos que aparecen consignados en el acta visible en el expediente digital.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del acuerdo conciliatorio.

En sesión de Audiencia de Conciliación extrajudicial virtual, celebrada ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, el quince (15) de junio de 2021, las partes arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

Se acordó el pago de la mora causada, calculada sobre un período de noventa y ocho (98) días; como asignación básica para liquidar el importe de la mora, se tomó la suma de tres millones seiscientos cuarenta y uno mil novecientos veintisiete pesos (\$3.641.927). Como valor total de la mora a pagar al convocante, se fijó un valor de diez millones setecientos siete mil doscientos sesenta y cinco mil (\$10.707.265) equivalente al 90% del importe de la mora causada.

Dentro del acuerdo se deja en claro, que no se reconocerá indexación de ningún orden y además, que el pago se efectuará dentro del mes siguiente a la notificación del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio por parte de los Jueces Administrativos de Medellín, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

### 2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.<sup>1</sup>

A su vez el [artículo 80](#) ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de

---

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

*conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".*

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, norma modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – bajo la salvedad que en asuntos de orden laboral, el agotamiento de dicho requisito es meramente facultativo.

### **3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

(**artículo 23 Ley 640 de 2001**) y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (**artículo 24 ibídem**).

Según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- "- La debida representación de las personas que concilian;
- "- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- "- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- "- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- "- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- "- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."<sup>2</sup>

**4.** Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..".

**4.1.** Se observa que se cumplió con la exigencia, consistente en que no haya operado la caducidad del eventual medio de control, a través del cual se puede acudir ante la jurisdicción, en procura de la satisfacción del derecho reclamado, habida cuenta que se advierte, que de requerirse entablar demanda, el medio de control a interponer correspondería al de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de este, se censuraría la legalidad de un acto ficto o presunto, de contenido negativo, producto del silencio administrativo negativo, derivado de la omisión en que incurre la entidad convocada, en dar respuesta a la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01 (23489).

reclamación administrativa que le fue formulada desde el veinticinco (25) de octubre de 2019, acorde con lo reglado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, precepto que establece que transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se impugna la legalidad de actos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, literal d) establece que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

En orden a lo expuesto, es claro que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control del que puede hacer uso en sede jurisdiccional la convocante.

**4.3.** No obstante la no estructuración de la caducidad, el Despacho advierte, tal y como lo dejó consignado la Procuradora 109 Judicial I en la diligencia de conciliación prejudicial, que las cesantías definitivas, cuya mora en el pago fue objeto de acuerdo conciliatorio, fueron reconocidas al señor CARLOS MARIO MARIN RAMIREZ, así como a la menor WYARA MARIN HERNANDEZ, por tanto, esta última persona también es eventual titular del derecho al pago de la indemnización derivada de pago por fuera de término del auxilio de cesantías.

Ahora, la revisión de los anexos a la convocatoria a la conciliación prejudicial, no evidencian que WYARA MARIN HERNÁNDEZ, haya conferido poder para que ejerzan su representación, por tanto, ni el señor CARLOS MARIO MARIN RAMIREZ ni el apoderado de éste, ostentan facultad de disposición, respecto al derecho de la joven en cita, lo que implica, que no pueden conciliar, frente al derecho objeto de reclamación en sede prejudicial.

Visto lo anterior, es palmario que no están dados los supuestos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, en sede de la Procuraduría 109 Judicial I el pasado quince (15) de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO,** alcanzado en audiencia de conciliación prejudicial, celebrada el quince (15) de junio de 2021, entre el señor **CARLOS MARIO MARIN RAMIREZ,** quien actuó a través de apoderada judicial y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE DISPONE** la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**JUEZ**

Firma escaneada

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, el 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

---

<sup>3</sup> Convocante: [adrianaparralopezquintero@gmail.com](mailto:adrianaparralopezquintero@gmail.com)  
Convocada: [notificaciones@mineducacion.gov.co](mailto:notificaciones@mineducacion.gov.co)  
Procuraduría: [dvillegas@procuraduria.gov.co](mailto:dvillegas@procuraduria.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2021-00188-00

**DEMANDANTE:** NORELIA DE JESUS MARULANDA CAÑAS y otros

**DEMANDADA:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y otros

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

**TEMA:** CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020.

**NORELIA DE JESUS MARULANDA CAÑAS, JAIME ANTONIO HIGUITA, CARLOS ARTURO MARULANDA CAÑAS, ANA LUCIA MARULANDA CAÑAS y ELIBERTO EMILIO MARULANDA QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauran demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, con el fin que se les declare patrimonial y administrativamente responsables, con ocasión de la muerte de su hijo y hermano, PEDRO PABLO MARULANDA CAÑAS, ocurrida el veinticuatro (24) de junio de 1994, así como por el desplazamiento forzado, de que fueron víctimas, en hechos ocurridos el veintidós (22) de junio de 1994, en el Municipio de Anorí- Antioquia -.

Previo a resolver, es oportuno estudiar la caducidad de la acción, para lo cual se efectuarán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Debe en primer lugar establecerse si la demanda se presentó oportunamente o sí por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.
2. Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, se establece en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**i)** Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)*”

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado, refirió: *“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente...”*<sup>1</sup>

**3.** Partiendo de los lineamientos anteriores, procede esta Agencia Judicial a analizar el momento límite, en el cual los demandantes han debido acudir a la jurisdicción, en orden a impedir la estructuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.

**3.1.** La parte demandante pretende, que se declare patrimonial y administrativamente responsables a los demandados, con ocasión de la muerte

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Doctora. Dolly Pedraza de Arenas.

de su hijo y hermano, Pedro Pablo Marulanda Cañas, la cual tuvo lugar el veinticuatro (24) de junio de 1994, así como por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, con ocurrencia el veintidós (22) de junio de 1994, en el Municipio de Anorí- Antioquia -.

Es así, que argumenta la parte demandante que se trata de un delito de lesa humanidad, sin mayores consideraciones al respecto, como quiera que centra sus argumentos en que se trata de responsabilidad del Estado por la omisión en varias de sus obligaciones, en el marco del conflicto armado que se vive en Colombia.

Sea lo primero advertir, que el presunto homicidio de un pariente cercano, así como el desplazamiento sufridos por los demandantes, respecto a cuyos perjuicios se persigue por los demandantes su reparación, a través de este medio de control, de conformidad con los reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, efectivamente ostenta la connotación de delitos de lesa humanidad por el contexto en el que se presenta, íntimamente relacionada con el conflicto armado interno, no obstante, se debe hacer el análisis con relación a la caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se trata de delitos de esta naturaleza.

Al respecto, el Consejo de Estado, emitió **sentencia de unificación el veintinueve (29) de enero de 2020, consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, en la cual se expuso:

*“La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado – presupuesto de identificación del eventual responsable–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.*

***En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.***

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

<b>REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA ACCIÓN PENAL</b>	<b>ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA</b>
<p>El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.</p>	<p>El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.</p>

En conclusión, **en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.**

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

....

### **3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción**

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

**La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.**

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

*En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley”.*

Se evidencia entonces, que a pesar de que el origen de los hechos causantes de los perjuicios, cuya reparación se persigue, se ubica en delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, ello no es óbice para ejercer el medio de control dentro del término de caducidad establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el cómputo del mismo, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, debe comenzar desde el momento en el cual se advierte la posible conducta u omisión de los agentes del Estado, que pudieron llevar a la

materialización del daño, contrario a lo sostenido por la parte demandante, toda vez que éste relaciona la imprescriptibilidad de la acción penal con el término de caducidad del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es así, que para el caso en concreto, se tiene que, la parte demandante pretende que se indemnice el daño causado por el desplazamiento forzado por ellos padecido el **veintidós (22) de junio de 1994**, en el Municipio de Anorí- Antioquia- momento en el que además, grupos armados al margen de la ley, se llevaron a su hijo y hermano Pero Pablo Marulanda Cañas, quien resultó muerto el **veinticuatro (24) de junio de 1994**, por tanto, entre la ocurrencia de los hechos, causantes del daño cuyo resarcimiento se reclama y la presentación de la demanda, transcurrieron algo más de veintiséis (26) años, razón por la cual, se configuró el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, al haberse presentado por fuera del termino de los dos (2) años dispuestos en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Ahora, si bien el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación a la que se hizo alusión en párrafos precedentes, refiere que dicho término, se debe entender suspendido, por la imposibilidad material de las víctimas de poder acceder a la jurisdicción, en el presente caso, del escrito de demanda y de los anexos a la misma, no se advierte o se acredita circunstancia alguna, que lleve a concluir que los demandantes, estuvieron imposibilitados para acudir a la jurisdicción, durante los algo más de veintiséis (26) años, que han transcurrido entre los ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado, se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

*(...)”*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauraron **NORELIA DE JESUS MARULANDA CAÑAS, JAIME ANTONIO HIGUITA, CARLOS ARTURO MARULANDA CAÑAS, ANA LUCIA MARULANDA CAÑAS y ELIBERTO EMILIO MARULANDA QUIÑONES**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ordena el archivo de la actuación, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

---

<sup>2</sup> [jose.abogado117@hotmail.com](mailto:jose.abogado117@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2021-00202-00

**DEMANDANTE:** EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM-

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

**VINCULADA:** INVERSIONES BALSORA S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ASUNTO:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el **artículo 138 ibídem**, instaura **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Se ordena **VINCULAR** a la sociedad **INVERSIONES BALSORA S.A.**, por cuanto, al ser ésta la usuaria final del servicio público prestado por la Empresa demandante, cualquier decisión que tome este despacho respecto de los actos administrativos atacados en la presente acción, puede eventualmente interesarle e involucrarla.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **vinculada**, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos

del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

**Personería.** Se reconoce personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BARRIOS**, portadora de la T.P. 289.002 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a ella otorgado e incorporado al expediente.

Finalmente, se pone de presente que se ha dispuesto el correo institucional **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles y en formato pdf, **sin necesidad de ser radicados en el correo electrónico de la del Despacho, por lo que se solicita su colaboración para que los memoriales sean solo ingresados por la oficina de apoyo judicial.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

---

<sup>1</sup> Correo demandante: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)  
[maria.alejandra.ramirez@epm.com.co](mailto:maria.alejandra.ramirez@epm.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Radicado</b>	050013333 016 <b>2021 00226 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS ENRIQUE CHAVERRA SAJONA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE CAUCASIA</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto</b>	INADMISION

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, sin embargo, luego de analizado el escrito de demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIRLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo **170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

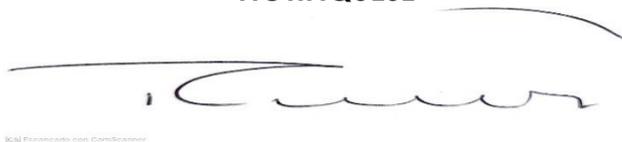
**1.** Deberá adecuar la totalidad de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, dando cabal cumplimiento a los artículos 161 y siguientes *ibídem*, concordados con la Ley 2080 de 2021.

**2.** De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el Decreto 806 de 2020 y por la Ley 2080 de 2021, "*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" deberá la parte demandante, acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a todas las entidades demandadas a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, así como del escrito que subsane la demanda.

**3.** Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos a cargo del mismo, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles. Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito a través del cual subsana la demanda y de los anexos de este, al correo electrónico de la parte demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTES**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico demandante: [deivi57@hotmail.com](mailto:deivi57@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00248-00**

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

CONVOCANTE: **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**

CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**ASUNTO:** APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, actuando a través de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante los Procuradores Judiciales Delegados para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convocando a dicho trámite prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -** con el fin de conciliar la diferencias económicas derivadas de la omisión de la entidad convocada, en incrementar, conforme al índice de precios al consumidor - IPC – su asignación de retiro para el año 2002, prestación que le fue reconocida a través de la resolución No 4987 del treinta (30) de julio de 2001.

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD**

El señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, se desempeñó al servicio de la Policía Nacional, y cumplió con los requisitos para acceder a la asignación de retiro, conforme a las normas que regulan el régimen prestacional especial de los miembros de ese cuerpo armado de naturaleza civil.

En virtud de lo anterior, se le reconoció la prestación en mención, a través de la Resolución No 4987 del treinta (30) de julio 2001.

Para el año 2002, el incremento de la asignación de retiro, efectuado con base en el principio de oscilación, fue inferior al que resulta de dar aplicación al índice de precios al consumidor – IPC- certificada para el año inmediatamente anterior por parte del DANE.

El señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, elevó solicitud deprecando el reajuste de su asignación de retiro, para el año 2002, con aplicación del IPC, petición que le fue resuelta a través de oficio del once (11) de octubre de 2018.

### **ANTECEDENTES**

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de auto del veintiocho (28) de julio de 2021.

En diligencia de audiencia virtual, celebrada el **veintiséis (26) de agosto de 2021**, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, en los términos que aparecen consignados en el acta visible en el expediente digital.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del acuerdo conciliatorio.**

En sesión de Audiencia de Conciliación extrajudicial virtual, celebrada ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, el veintiséis (26) de agosto de 2021, el apoderado de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - expuso:

*“(...manifiesto al Despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio.*

*La entidad presenta una propuesta que se resume en los siguientes términos:*

a. Se le reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

b. El pago se realizará de la siguiente manera. Valor del 100% del capital: \$2.384972. Valor del 75% de la indexación: 209.042. Menos descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$2.405.398.

c) De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento mensual en la asignación de retiro por valor de \$27.808

d) Dicha suma de dinero se cancelará en forma retroactiva a partir del 04 de octubre de 2014, según lo ordena la norma, aplicando la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

(..)"

*Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."*

El convocante, a través de su apoderada especial, manifestó expresamente, que aceptaba la propuesta expuesta por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - razón por la cual se concluye, que se alcanzó un acuerdo conciliatorio sobre la controversia planteada, en sede de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín.

## **2. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso

administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>1</sup>

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, norma modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone:

**"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."*

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141

---

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – bajo la salvedad, que tratándose de asuntos de orden laboral, el agotamiento de dicho requisito es meramente facultativo.

### **3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23 Ley 640 de 2001**) y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (**artículo 24 ibídem**).

Según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

“- La debida representación de las personas que concilian;

“- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

“- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“- Que no haya operado la caducidad de la acción;

“- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

“- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”<sup>2</sup>

**4.** Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01 (23489).

**4.1.** Se observa que se cumplió con la exigencia, consistente en que no haya operado la caducidad del eventual medio de control, a través del cual se puede acudir ante la jurisdicción, en procura de la satisfacción del derecho reclamado, toda vez que el acto que se acusaría en su legalidad, ante la jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al oficio del ID 366548 del once (11) de octubre de 2018, el cual por referirse a la negativa al incremento de una prestación periódica, está exento de la aplicación del fenómeno de la caducidad, tal y como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el literal c del numeral primero.

**4.3.** Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

**a.** La convocatoria a conciliación prejudicial, está dirigida a obtener de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** - el reconocimiento y pago a favor del señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, del incremento o reajuste de la asignación de retiro, que le fue reconocida a través de la Resolución No 4987 del treinta (30) de julio de 2001, por la vigencia 2002, año en el cual el incremento con base en el principio de oscilación fue inferior al derivado de la aplicación del IPC.

De acuerdo con el acta de conciliación del **veintiséis (26) de agosto de 2021**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – accedió al pago del 100% del capital derivado del incremento reseñado, más el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley, correspondientes a los aportes a CASUR y sanidad, para un total a pagar de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$2.405.398)**. El plazo acordado para el pago, es de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de la conciliación por parte de la judicatura, sin reconocimiento de intereses, costas ni agencias en derecho.

Frente al incremento de la asignación de retiro del personal que hace parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el asunto se encuentra regulado en el Decreto 1211 de 1990 (artículos 163 y 169), el Decreto 1212 de 1990 (artículos 144 y 151), el Decreto 1213 de 1990 (artículos 104 y 110), el Decreto 1091 de 1995 (artículos 51 y 56) este último para el personal Administrativo de la Policía

Nacional, y el Decreto 4433 de 2004.

En dicha normatividad se establece, que la liquidación e incremento de las mesadas que componen la asignación de retiro, se efectúa de conformidad con el **Principio de Oscilación**, es decir, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado del que hace parte las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, según el caso.

Así mismo, se consagra que dichas asignaciones nunca pueden ser inferiores al salario mínimo legal mensual y expresamente se señala, que los titulares de estas, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

A través de la Ley 100 de 1993, se desarrolló el artículo 48 de la Constitución Política y se creó el Sistema General de Seguridad Social, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en los mismos (artículo 8 de la Ley 100) y en lo referente a las "pensiones", en el artículo 14 se indicó, que para garantizar el poder adquisitivo constante, estas se reajustarían anualmente, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Pese a ello, este reajuste con base en el IPC no le era aplicable a la asignación de retiro ni a las pensiones, del personal de la Fuerza Pública, porque la citada Ley 100 de 1993 en el artículo 279, excluyó de su aplicación, entre otros regímenes, al de las Fuerzas Militares y al de la Policía Nacional, a los cuales no le eran aplicables los contenidos normativos del Estatuto General de Seguridad Social y por tanto, el incremento de la asignación de retiro se verificaba en cumplimiento del principio de oscilación que sí los cobijaba.

Sin embargo, posteriormente y por disposición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, expresándose lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 4.** *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.*

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, es decir desde el 26 de diciembre de 1995 (Diario Oficial No. 42.162 de esa fecha), las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos el de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, podrían acceder al beneficio consagrado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC, cuando les fuera más beneficioso, teniendo en cuenta que en algunos años, el incremento por el principio de oscilación era más favorable que el reajuste con base en el IPC. Lo anterior era posible porque se cumplía el presupuesto señalado en los artículos 169 del Decreto 1211 y 151 del Decreto 1212 de 1990 que indicaban que no se podían beneficiar de los ajustes prestacionales de otros regímenes “a menos que así lo disponga expresamente la Ley”

No obstante, el derecho de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública fue temporal, resultó limitado en el tiempo por la entrada en vigencia del **Decreto 4433 de 2004**, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2004 (Diario Oficial No. 45.778), el cual, en su artículo 42, restableció el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, con la expresa prohibición de acogerse a otras disposiciones que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública.

Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) su asignación de retiro y mesadas pensionales, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, se les incrementa año a año, con base en el principio de oscilación, propio de ese régimen especial, todo ello, tal como lo ha aplicado el Consejo de Estado en varias sentencias, entre ellas la decisión de 17 de mayo de 2007<sup>3</sup> de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo

---

3 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, Bogotá, D.C., Sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)

Contencioso Administrativo, la sentencia de 16 de abril de 2009,<sup>4</sup> en la sentencia de 11 de junio de 2009<sup>5</sup>, en la sentencia de 5 de noviembre de 2009<sup>6</sup>, en la sentencia de 3 de diciembre de 2009<sup>7</sup> y por último, en sentencia del 19 de abril de 2012<sup>8</sup>.

Pues bien, en el presente caso, se encuentra acreditado que el señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento de su asignación de retiro, reconocida a través de la Resolución No 4987 del treinta (30) de julio de 2001, por el año 2002, con base en el IPC, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, pese a que ciertamente, con base en la Ley 238 de 1995, le asiste el derecho a dicho incremento.

**b)** El convocante posee capacidad para comparecer al trámite prejudicial y actuó a través de apoderado especial, con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder incorporado al expediente. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - quien a su vez es convocada, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, tal y como se lee en poder especial, allegado de manera digital a la diligencia prejudicial.

**c)** El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico del que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**d)** Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad Pública convocada ni para derechos ciertos e indiscutibles del convocante.

---

4 Cfr. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia de dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00476-01 (2048-08d)

5 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia De Once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08)

6 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre dos mil nueve (2009). Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, Ref. Expediente No: 250002325000200701191-01, No. Interno: 1030-2009, Actor: Francisco Augusto Rodríguez Arango

7 Cfr. Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección "A" - Bogotá, D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Radicación No. 25000 23 25 000 2007 00419 01 (1634-08). Actor: Germán Aragón Bautista Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares.

8 CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00886-01 (1778-11). Actor: JOSE IGNACIO POSADA DUARTE. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo alcanzado por las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa de Medellín, el veintiséis (26) de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO**, alcanzado en audiencia de conciliación prejudicial, celebrada el veintiséis (26) de agosto de 2021, por el señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, quien actuó a través de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** - ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el Acta de Audiencia que obra en el expediente digital.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** - pagará al señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, el equivalente al 100% del capital más el 75% de la indexación, sobre el incremento con base en el IPC, certificado por el Gobierno Nacional para el año 2001, de la asignación de retiro reconocida a través de la resolución No 4987 del treinta (30) de julio de 2001, por la vigencia 2002.

**TERCERO.** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, pagará al señor **ALFONSO ACOSTA RAMIREZ**, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.405.398)**.

**CUARTO.** El pago de la suma antes señalada, se realizará al beneficiario de esta conciliación, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de la conciliación por parte de la judicatura, sin reconocimiento de intereses, ni costas ni agencias en derecho.

**CUARTO.** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** - dará cumplimiento al acuerdo alcanzado, en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**QUINTO.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación ([artículo 114 del Código General del Proceso](#)).

**SEXTO.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE?**



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

Firma escaneada

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, 8 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2021-00253-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

**DEMANDADA:** LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ASUNTO:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - en contra del señor la **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**.

Notifíquese a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese personalmente al demandado y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará

copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

Acorde con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

**Personería.** Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con T.P. 102.786 del C.S, de la J., para representar a la parte

demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a ella otorgado e incorporada como anexo a la demanda.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

### NOTIFÍQUESE



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
**Medellín, 8 de septiembre de 2021.** Fijado a las 8:00 a.m.

Correos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2021-00257- 00

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** JESÚS MARÍA HINCAPIÉ BEDOYA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** INADMITE LA DEMANDA

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la demanda** de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Prescribe el **artículo 5 del decreto 806 de 2020**: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por su parte, el artículo **133 Código General del Proceso**, consagra las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, disponiendo en su numeral 4°, dentro de estas *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

En virtud de las anteriores normas, se observa que la demanda no se acompañó del poder conferido por las personas que dicen actuar como demandante, por lo que deberá allegarse, determinando claramente en su texto, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y la entidad en contra de quien se entablará.

**2.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito a través del cual subsana la demanda y de los anexos a este, al correo de las demandadas.

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 7 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correo Electrónico:  
[juridicoamigo66@gmail.com](mailto:juridicoamigo66@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**  
**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00259-00**  
**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**ACCIONANTE:** JUAN GUILLERMO SANIN POSADA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **SE INADMITE**, la presente acción de cumplimiento, en orden a lo cual se **CONCEDERÁ** al accionante, el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija la solicitud en los siguientes términos, so pena de ser rechazada.

Dispone el artículo 161 del CPACA:

**“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**

(...)”

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señala que elementos y documentos debe contener la solicitud:

“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

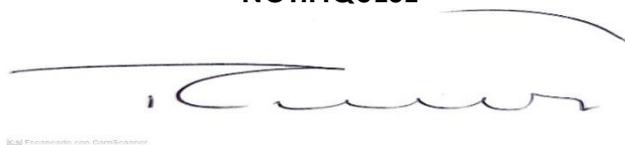
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

Así las cosas, sin advertirse ni acreditarse la excepción consagrada en la parte final del inciso 2º del artículo 8º de la citada ley, se inadmitirá la acción de la referencia para que, atendiendo a lo estipulado en las normas transcritas, allegue la constancia de haber solicitado al Municipio de Medellín, el cumplimiento de "la resolución No 2016 – 3418 del 11 de junio del año en curso expedida por la máxima autoridad ambiental", pues si bien con la demanda fueron aportadas varias respuestas, de fechas 21/02/2020 (03Anexo), 28/06/2021 (04Anexo), 29/07/2021 (05Anexo) y del 24/08/2021 (06Anexo), y sin que se observen las peticiones a éstas, de su lectura se desprende que las mismas atienden a la formulación de inquietudes, a solicitud de cambio de clase de suelo, a requerimiento referido con las normas generales del componente rural referido al predio con matrícula inmobiliaria # 623281 y la última a averiguación sobre estado del trámite, todas ellas surtidas dentro del trámite administrativo, pero ninguna de ellas en los términos de la norma expuesta, solicitando el cumplimiento de la norma que se considera incumplida como prueba de la denominada constitución en renuencia.

Esta providencia será notificada en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Se pone de presente que el correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ha sido dispuesto para la recepción de todas las comunicaciones y memoriales con destino a los expedientes, al que deberán dirigirse con indicación del radicado al que corresponden, debiendo en caso de contener documentos escaneados, verificar su accesibilidad y legibilidad.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, **8 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.